

**Informe secretarial.** Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 10 de abril del corriente, quedando bajo el radicado No. 2023-159.

Original formado  
**NORBEEY MUÑOZ JARA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demanda acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como las establecidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, encuentra el Juzgado que el mismo adolece de lo siguiente:

Teniendo en cuenta, el artículo 74 del C.G.P., el cual preceptúa:

**«ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas».*

El artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en mención estipula que los “poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán** conferir mediante

mensaje de datos”, dejando a discreción de la parte interesada aplicar esta regla o la estipulada en los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

Razón por la cual, deberá allegarse la constancia de haberse otorgado mediante mensaje de datos o, por el contrario, la parte demandante deberá ajustarse a las reglas estipuladas en los artículos 74 y siguientes del C.G.P., en cuanto al poder se refiere.

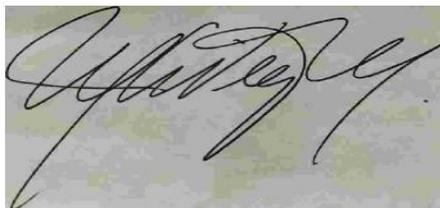
Por otra parte, observa el despacho que en las pruebas allegadas fueron incorporadas capturas de pantalla de conversaciones de la red social WhatsApp, las cuales no fueron relacionadas en dicho compendio, razón por la cual deberá ser revisado el acápite de pruebas y anexos realizando los ajustes y complementos requeridos.

El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 2213 de 2020, establece: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”, por lo que, al momento de presentarse la demanda, la parte actora deberá demostrar el cumplimiento de este requisito. Adicionalmente, deberá suministrar los canales electrónicos de las partes, terceros e intervinientes del presente trámite.

En tal sentido, se **INADMITE** la demanda de la referencia y se **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles a la activa para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L.

Se advierte que, el escrito de subsanación, deberá enviarse por medio electrónico a los demandados junto con sus anexos, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL**

**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Secretaría

Bogotá D. C. 07/11/2023

Por ESTADO N° 124 de la fecha fue notificado el auto anterior.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo Sanabria Salazar', written in a cursive style.

**HUGO SANABRIA SALAZAR**

Secretario